

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

MANUEL J. FERNÓS LÓPEZ-CEPERO

Demandante

v.

UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE
PUERTO RICO, INC.

Demandada

CIVIL NÚM.: _____

SOBRE:

PETICIÓN SUMARIA PARA COMPELER
ARBITRAJE

PETICIÓN SUMARIA PARA COMPELER ARBITRAJE

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte Demandante, **MANUEL J. FERNÓS LÓPEZ-CEPERO** (en adelante el "*Profesor Fernós*" o el "*Demandante*"), por conducto de su representación legal que suscribe y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA** y **SOLICITA:**

I. INTRODUCCIÓN

1. El Profesor Fernós es mayor de edad, abogado, casado y en la actualidad es Catedrático con permanencia en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico (en adelante la "UIPR" o "Universidad") y se desempeñó como su Presidente desde el 1 de mayo de 1999 hasta el 24 de mayo de 2022. Su dirección física y postal es: Calle Buenos Aires 2072, Ocean Park, San Juan, P.R. 00911- 1730.

2. La parte demandada es una corporación creada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con número de registro 8230 ante el Departamento de Estado, que opera una institución docente privada conocida como la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Su dirección física es Calle Galileo Final #399, Jardines Metropolitanos, San Juan, Puerto Rico 00927-4518 y su dirección postal es P.O. Box 363255, San Juan, Puerto Rico 00936-3255. El número de teléfono es (787) 766-1912.

3. El Profesor Fernós ocupó el cargo del Presidente de la UIPR desde el 1 de mayo de 1999. El nombramiento a la posición de Presidente fue hecho mediante un Contrato de Servicios o de Empleo No Docente. La designación de Presidente se fue renovando periódicamente luego de evaluaciones anuales del desempeño del Profesor Fernós. El último de dichos Contratos de Servicios o de Empleo No Docente (en adelante el "Contrato") fue suscrito el 22 de abril de 2020, efectivo desde el 1 de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2023.

4. Sorpresivamente, el 24 de mayo de 2022 la Junta de Síndicos de la UIPR despidió al Profesor Fernós, alegadamente por justa causa, luego de que él denunció una serie de irregularidades cometidas por José R. Muñoz Ávila en su capacidad de Presidente de la Junta de Síndicos de la UIPR, en el proceso de contratación de empresas por contratos millonarios. Por las razones expuestas en la Demanda que se incluye como **ANEJO 1** de esta Petición, dicha decisión fue sin justa causa en violación a los términos del Contrato. En esencia, el sorpresivo despido fue un acto de represalia de la Junta de Síndicos de la UIPR por las denuncias hechas por el Profesor Fernós contra Muñoz en violación a la Ley Núm. 115-1991. Además, las imputaciones contra el Profesor Fernós que dieron lugar a su despido difamaron su buen nombre y su reputación por su extraordinario desempeño durante más de dos décadas durante las cuales la Universidad se transformó y se convirtió en la institución universitaria privada más importante de Puerto Rico.

5. Esta *Petición Sumaria Para Compeler Arbitraje* se presenta conforme lo dispuesto en el párrafo DÉCIMO del Contrato, el cual dispone:

DÉCIMO: Arbitraje

Cuando surja una controversia o reclamación por la interpretación o aplicación de este contrato o por la violación del mismo, y las partes no puedan resolver tal controversia, se dispone que la misma sea sometida a arbitraje privado por un Comité de Arbitraje de tres miembros, uno nombrado por cada parte y un tercer miembro nombrado por mutuo consentimiento de los dos miembros nombrados por las partes. La decisión del Comité de Arbitraje será final y obligatoria para ambas partes, si es conforme a derecho. El costo de este arbitraje será pagado por las partes a razón de cincuenta por ciento (50%) cada una. Las partes comparecientes acuerdan que ninguno de los árbitros podrá ser un miembro de la Facultad de 'LA UNIVERSIDAD' o tener una relación material de negocios con la [sic] 'LA UNIVERSIDAD'. (Énfasis suplido).

(Véase **ANEJO 1** de la Demanda de Arbitraje, que se acompaña como **ANEJO 1** de esta *Petición Sumaria Para Compeler Arbitraje*).

6. A tenor con el párrafo **Décimo** antes descrito, el 24 de agosto de 2022, los suscritos, en representación del Profesor Fernós, le enviamos una carta al Licenciado Luis M. Rodríguez López, abogado de la UIPR, informándole que de conformidad con el Contrato, el Peticionario había designado a la Ex-Jueza del Tribunal de Apelaciones, la Honorable Sonia Ivette Vélez Colón para formar parte del panel de arbitraje y se le requirió que de inmediato se designara al árbitro seleccionado por la UIPR, de manera que entre esos dos árbitros seleccionaran al tercer miembro del panel y así proceder con la presentación de la correspondiente demanda. Se señaló, además, que de no cumplir con el referido requerimiento

de designación del árbitro, el Profesor Fernós procedería conforme lo dispuesto en el Art. 4(1) de la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, mejor conocida como la Ley de Arbitraje de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 3204 (1). Véase, **ANEJO 2**.

7. La comunicación antes mencionada fue contestada el 29 de agosto de 2022, por el Licenciado Luis M. Rodríguez López, en representación de la UIPR, sin embargo, en lugar de designar el árbitro, la UIPR contestó con evasivas. Véase, **ANEJO 3**.

8. El 2 de septiembre de 2022, el Profesor Fernós volvió a requerir por escrito que la UIPR designara el árbitro para darle curso a la constitución del panel y presentar la demanda correspondiente. Véase, **ANEJO 4**. En respuesta a dicha misiva, el 8 de septiembre de 2022, el Licenciado Luis M. Rodríguez López continuó dilatando el procedimiento y no designó al árbitro que le corresponde designar a la UIPR conforme al convenio. Véase, **ANEJO 5**.

9. El 13 de septiembre de 2022, los suscritos una vez más requerimos la designación del árbitro por parte de la UIPR. Reiteramos que la UIPR estaba deliberadamente retrasando el procedimiento de arbitraje y que nos veríamos obligados a comenzar el proceso de compeler arbitraje al amparo del Art. 4 de la Ley de Arbitraje de Puerto Rico, *supra*. Véase, **ANEJO 6**. El 16 de septiembre de 2022, el abogado de la UIPR nuevamente contestó negándose a designar el árbitro para comenzar el proceso, invocando argumentos claramente frívolos e inmeritorios, con el propósito de seguir atrasando el proceso. Véase, **ANEJO 7**.

10. Así las cosas, mediante misiva del 22 de septiembre de 2022, los suscritos hicieron un nuevo requerimiento a la UIPR, por conducto de su abogado, misiva que al día de hoy no ha sido contestada. Véase, **ANEJO 8**.

11. Al día de hoy, habiendo transcurrido cuarenta y dos (42) días desde el primer requerimiento, el Profesor Fernós se ve obligado a presentar ante este Tribunal la presente *Petición Sumaria Para Compeler Arbitraje*.

12. El Art. 4 (1) de la Ley de Arbitraje de Puerto Rico, *supra*, dispone como sigue:

(1) Cualquiera de las partes de un convenio por escrito de arbitraje que alegare la negligencia o negativa de otra a proceder a un arbitraje de conformidad con el convenio, podrá solicitar del tribunal una orden obligando a las partes a proceder a arbitraje de conformidad con el convenio entre ellas. Ocho días de aviso de dicha solicitud por anticipado se dará por escrito a la parte que se alegue no estar cumpliendo el convenio. El diligenciamiento se hará en la forma que disponga la ley o las Reglas de Enjuiciamiento Civil para el diligenciamiento de una citación en acciones civiles ante la corte especificada en la sec. 3202 de este título. **Si el tribunal quedare satisfecho, luego de oír a las partes, de que no existe controversia sustancial alguna en cuanto a la existencia o validez del convenio de arbitraje, o en cuanto al incumplimiento del mismo, el tribunal dictará una orden requiriendo a las partes proceder al arbitraje de conformidad con los términos del acuerdo [...].** 32 LPRA sec. 3204(1). (Énfasis suplido).

13. Por su parte, el Art. 2 de la referida ley, 32 LPRA sec. 3202, dispone que “...*Toda solicitud que se hiciera bajo las disposiciones de este Capítulo se radicará en la sala del Tribunal Superior de Puerto Rico dentro de cuya demarcación territorial residen las partes o cualquiera de ellas, y se verá **sumariamente**, previo al emplazamiento dispuesto por ley...*”. Por tanto, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para atender y resolver esta *Petición Sumaria Para Compeler Arbitraje*. (Énfasis suplido).

14. La razón de ser de ese procedimiento sumario es que nuestro ordenamiento reconoce una fuerte política pública a favor del arbitraje. U.C.P.R. v. Triangle Engineering Corp., 136 D.P.R. 133 (1994). Véase también Sears Roebuck and Co. v. Herbert H. Johnson Assoc., Inc., 325 F.Supp 1338 (1971).

15. Por su parte, el Art. 5(b) de dicho cuerpo legal, 32 LPRA sec. 3205(b) dispone que “*a solicitud de cualquiera de las partes del convenio*” **el Tribunal podrá nombrar “uno o más árbitros en cualquiera de los siguientes”**:

(b) Cuando el convenio de arbitraje exprese la manera de nombrar los árbitros, pero éstos, o cualquier de ellos, no han sido nombrados y ha expirado ya el término dentro del cual debieron haber sido nombrado [...].

16. Por los motivos que se exponen a continuación, el Profesor Fernós respetuosamente solicita que, a tenor con la última oración del Art. 4, inciso 1, conjuntamente con el Art. 5, párrafo (b), de la Ley de Arbitraje de Puerto Rico, ya citada, el Tribunal dicte orden disponiendo que las partes deben proceder de inmediato con el arbitraje de conformidad con los términos del acuerdo y designe el árbitro que la UIPR se ha negado a designar, de modo que, a su vez, esos dos árbitros puedan escoger el tercero, según el párrafo Décimo del contrato antes citado.

17. Según hemos adelantado previamente se hace constar que el Profesor Fernós está listo para presentar la Demanda de Arbitraje tan pronto se constituya el panel. Véase, **ANEJO 1**.

II. BREVE RELACIÓN DE HECHOS RELEVANTES A LA PETICIÓN

18. El 24 de mayo de 2022, Muñoz entregó a la mano una carta al Profesor Fernós en la que le informó “que la Junta había tomado la determinación de dar por terminado su Contrato de Servicios con la UIPR para ocupar el puesto de Presidente”. En dicha misiva se le informó, además, que “la terminación de su Contrato es con justa causa y usted no tiene derecho a la compensación dispuesta en el párrafo Séptimo del Contrato, [que] en consideración al tiempo que prestó servicios para la institución en dicha capacidad, hemos

determinado proceder con la terminación de su contrato con la indemnización dispuesta en la Sección Séptima”. No obstante, la Junta de Síndicos de la UIPR condicionó dicha indemnización a que el Profesor Fernós firmara un Relevó de Responsabilidad.

19. Debido a que el Profesor Fernós se negó a firmar el relevó, en represalia, Muñoz comenzó una investigación de los servicios desempeñados por el primero, con el fin de también privarlo de su plaza docente en la Universidad y también ha requerido acceso a la data e información en su celular que está protegida por los derechos de intimidad. Véase **ANEJO 1**, párrafos 4.13 al 4.96, los cuales se incorporan aquí por referencia.

20. En virtud de la cláusula de arbitraje del Contrato, le corresponde a un Panel de Árbitros compensar al Profesor Fernós por los daños ocasionados por el incumplimiento de Contrato, por la violación a la Ley Núm. 115-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Represalias contra el Empleado por Ofrecer Testimonios”, 29 LPRA sec. 194 y ss, al despedirlo ilegalmente el 24 de mayo de 2022, luego de denunciar ante la Junta las serias irregularidades cometidas por Muñoz, así como por la difamación que éste ha sufrido.

21. Como parte del patrón de represalias de la UIPR y de Muñoz, y de forma temeraria, el 8 de agosto de 2022, la Universidad presentó una Demanda de *Injunction*, SJ2022CV07039, en la cual solicitó acceso al teléfono celular del Profesor Fernós, así como la información contenida en el mismo.

22. Oportunamente el Profesor Fernós presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción para que se Permita que este Caso se Dilucide en el Foro Arbitral*. Se fundamentó dicha petición en la cláusula Decima del Contrato, la cual enmarca claramente el arbitraje obligatorio entre las partes de todo tipo de controversia, incluyendo el acceso al teléfono celular.

23. Mediante *Sentencia* de 1 de septiembre de 2022, este Tribunal de Primera Instancia desestimó el caso SJ2022CV07039, expresando que “es forzoso concluir que existe una cláusula de arbitraje válida”, que alcanza la controversia entre las partes. Por ello, el Tribunal concluyó que “las partes están obligadas a cumplir con el arbitraje pactado expresamente.¹

¹ El 22 de septiembre de 2022, la Universidad presentó una Apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en la cual alega erróneamente que la cláusula de arbitraje no necesariamente aplica a la controversia entre las partes.

III. DERECHO APLICABLE

24. A la luz de las disposiciones del Contrato, el derecho aplicable a esta controversia es claramente la Ley de Arbitraje de Puerto Rico, ya citada. El propósito primordial de dicho estatuto es el proveerle a las partes pactantes una garantía y certeza jurídica de que todas las reclamaciones contractuales entre sí serán dilucidadas en el lugar acordado y mediante el método alternativo de adjudicación que fue mutuamente seleccionado por éstos al momento de suscribir un contrato:

[d]os o más partes ... podrán incluir en un convenio por escrito una disposición para el arreglo mediante arbitraje de cualquier controversia que en el futuro surgiere entre ellos de dicho acuerdo o en relación al mismo. Tal convenio será válido, exigible e irrevocable salvo por los fundamentos que existieran en derecho para la revocación de cualquier convenio.

Véase Rivera v. Samaritano & Co., 108 D.P.R. 604 (1979).

25. Una vez las partes han acordado la dilucidación de sus disputas contractuales – y/o las que estén relacionadas al mismo – mediante el arbitraje los tribunales carecen de discreción alguna con relación a su eficacia y vienen obligados a dar cumplimiento al método según fue originalmente pactado entre las partes. Paine Webber, Inc. v. Sociedad de Gananciales, 151 D.P.R. 307 (2000). Véase también la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 4 de 1973.

26. Con relación a la obligatoriedad de las cláusulas de arbitraje, nuestra más Alta Curia se ha expresado a los efectos de que existe una fuerte política a favor de éstos y toda duda respecto a su existencia o inexistencia se debe resolver a su favor. U.C.P.R. v. Triangle Engineering, Corp., 136 D.P.R. 133 (1994). Véase también Sears Roebuck and Co. v. Herbert H. Johnson Assoc., Inc., 325 F.Supp 1338 (1971).

27. Se ha expresado que “cuando se acuerda el uso del arbitraje como mecanismo para ajustar las controversias, se crea un foro sustituto a los tribunales de justicia, cuya interpretación merece gran deferencia”. C.F.S.E. v. Unión de Médicos de la C.F.S.E., 170 D.P.R. 443, 448 (2007).

28. Por otro lado, en un caso en que las partes han pactado el ventilar sus controversias mediante arbitraje y en vez de cumplir con dicho pacto, procede una parte a incoar una reclamación judicial, la Ley de Arbitraje de Puerto Rico le provee el siguiente remedio a favor de la parte reclamada:

Si cualquiera de las partes de un convenio suscrito incoare acción u otro recurso en derecho, el tribunal ante el cual dicha acción o recurso estuviere pendiente, una vez satisfecha de que cualquier controversia envuelta a dicha acción o recurso puede someterse a arbitraje, [o cualquier otro método alternativo de

adjudicación] al amparo de dicho convenio, dictará, a moción de cualquiera de las partes del convenio de arbitraje, la suspensión de la acción o recurso hasta tanto se haya procedido al arbitraje de conformidad con el convenio. 32 LPRÁ sec. 3203.

29. A tenor con lo anterior, la Ley de Arbitraje de Puerto Rico dispone la manera específica en que una parte puede compeler a otra a someter su disputa al foro arbitral que fue expresamente acordado por éstos.

Cualesquiera de las partes de un convenio por escrito de arbitraje que alegarse la negligencia o negativa de otra a proceder a un arbitraje de conformidad con el convenio podrá solicitar del tribunal una orden obligando a las partes a proceder a arbitraje de conformidad con el convenio entre ellas ... **Si el tribunal quedare satisfecho, luego de oír a las partes, de que no existe controversia sustancial alguna en cuanto a la existencia o validez del convenio de arbitraje, o en cuanto al incumplimiento del mismo, el tribunal dictará una orden requiriendo a las partes a proceder al arbitraje de conformidad con los términos del acuerdo.** 32 LPRÁ sec. 3204 (1). (Énfasis suplido).

30. Siendo esto así y a tenor con el párrafo DÉCIMO del Contrato, por la presente se requiere que la Universidad sea compelida a dirimir cualquier controversia en el foro arbitral, que es el único foro que tiene jurisdicción para ventilar las reclamaciones entre las partes.

31. Basado en todo lo antes expuesto, este Honorable Tribunal debe ordenar a la UIPR, en un plazo no mayor de cinco (5) días, identificar el árbitro que habrá de designar, apercibiéndole que de no llevar a cabo esa designación, el Tribunal procederá con su designación, según lo permite el Art. 5 (b) de la Ley de Arbitraje, 32 LPRÁ sec. 3205(b).

IV. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL y muy respetuosamente se solicita se declare con lugar la presente *Petición Sumaria Para Compeler Arbitraje*, y en su virtud, se ordene a la UIPR, en un plazo no mayor de cinco (5) días, identificar el árbitro que habrá de designar, apercibiéndole que de no llevar a cabo esa designación, el Tribunal procederá con su designación.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de octubre de 2022.

VICENTE & CUEBAS

P.O. Box 11609
San Juan, PR 00910-1609
Teléfono (787) 751-8000
Facsímil (787) 756-5250

f/Harold D. Vicente

HAROLD D. VICENTE

T.S.P.R. Número 3966

E-Mail: hvicente@vclawpr.com

f/Federico Hernández Denton

FEDERICO HERNÁNDEZ DENTON

T.S.P.R. Número 3846

E-Mail: fhd@vclawpr.com